



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Causante	Nelson Rodríguez Guzmán
Interesados	Jesús Alberto Rodríguez Rengifo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00140-00
Providencia	Auto interlocutorio # 247
Decisión	Inadmite demanda

Este Juzgado examina el escrito de subsanación y anexos allegados al correo institucional, a partir de los cuales aprecia la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – Art. 82, 488 y 489 y ss del CGP –, por encontrarse la demanda en debida forma, acreditada la muerte de Jaime Rojas Rodríguez, la vocación hereditaria y la competencia al tenor del Art. 22 num. 9°, y del Art. 28 num. 12° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Art. 490 y siguientes de la cuerda procesal.

En atención a que la solicitud de embargo y secuestro efectuada por la parte demandante relacionada con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 307-11001 y 307-8177 (cuota parte), reúne los requisitos del artículo 480 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho la decretará.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** del causante **NELSON RODRÍGUEZ GUZMÁN**, cuyo deceso data del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Girardot, lugar donde también tuvo su último domicilio, y quien en vida se identificó con la C.C. 80.262.090.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de sucesión, tal como lo dispone el Art. 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER como heredero al señor **JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ RENGIFO**, dada su vocación hereditaria a la luz del Art. 1045 del C. Civil, por ser hijo del de cujus y acepta la herencia con beneficio de inventario en la forma como lo prevé el Art. 488 num. 4 CGP.

CUARTO: Por disposición del Art. 490 del C.G.P, y conforme lo solicitado en la demanda, se ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a los señores **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ**, en calidad de presunto hijo del causante, y la señora **MIRIAM PÁEZ**, como presunta compañera permanente o esposa; los cuales deberán acreditar tal circunstancia al momento de comparecer al proceso. Efectuado lo anterior, se les concederá el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para que se pronuncien respecto de la aceptación o repudiación de la masa herencial – Art. 492 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y propiamente las del CGP.



QUINTO: OFICIAR al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando copia de la relación de inventarios y avalúos adjuntada.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO, para que intervenga en la mortuoria en representación de los intereses del heredero aquí reconocida, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtese para que preste la debida colaboración en la integración de los herederos y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8664436e4e316b50f6cbf7a631b5c3220406dfbd6fecbd232ed3e879a5abd2d4**
Documento generado en 04/06/2021 10:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>